



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver para la objeción presentada por el apoderado judicial del demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, respecto de la liquidación del crédito practicada por la parte demandante y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente al Pagare sin numero respecto del cual se libró orden de apremio mediante proveído del 23 de septiembre del 1997. Corrido el traslado de la misma, el apoderado del demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, quien presenta objeción, aduciendo que en la liquidación de crédito allegada al plenario por cuanto no especifica un porcentaje efectivo, debido a la acumulación de decimales dentro del cuadro presentado detalle de la liquidación de intereses, así como refiere no se dio aplicación a los abonos que se han efectuado a lo largo del proceso por descuento de nómina, sin aportar una liquidación alternativa.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”*

Sobre el particular debe advertirse que aunque el demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, luego lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., conlleva al rechazo de la objeción formulada.

Ahora, estando la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante para su aprobación, dada la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver la aprobación de la



aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los Servicios del Contador Publico adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de las respectivas liquidaciones de crédito y de esta manera se agilice los tramites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes , establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el Correspondiente oficio.

Finalmente, y como quiera que a la fecha no se ha reconocido personería al nuevo apoderado que constituyo el extremo demandado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JAVIER FERNANDO RINCON QUINTERO**, como apoderado del demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada por el demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, a la liquidación del crédito, por lo motivado.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los Servicios del Contador Publico adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de las respectivas liquidaciones de crédito y de esta manera se agilice los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes , establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el Correspondiente oficio.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JAVIER FERNANDO RINCON QUINTERO**, como apoderado del demandado **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, en los términos y facultades del poder otorgado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2006 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad, luego de que la titular de esa unidad judicial remitiera el expediente con fundamento a la terminación del concordato que allí se encontraba adelantado por desistimiento tácito, lo anterior, a fin de continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2007 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por parte del Dr. **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, debe precisarle nuevamente esta Unidad Judicial conforme se le indico mediante auto de fecha 26 de julio del 2023, que el poder allegado no cumple con los presupuesto establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se aporó certificado de existencia y representación en donde se acredite la representación legal de la sociedad **OBRAS MISIONERAS DE JESUS Y MARIA**, que aduce tener la poderdante **MARIA DEL PILAR LONDOÑO GUTIERREZ**, razón por la cual se le requiere a dicho togado por el termino de cinco (05) días para que remita a esta Unidad Judicial el respectivo soporte en donde se acredite la representación legal de **OBRAS MISIONERAS DE JESUS Y MARIA**, y así poder atender las diferentes solicitudes elevadas, de no cumplir con lo aquí dispuesto, por Secretaría devuélvase el expediente a la Oficina de Archivo Central la Administración Judicial de Norte de Santander. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO REIVINDICATORIO CON EJECUCION ACONTINUACION
REFERENCIA 540013103 006 2010 00010 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, al cual fue remitido por parte del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, al declararse este ultimo sin competencia para conocer del presente asunto, por cuanto se está solicitando la ejecución de la Sentencia proferida dentro del proceso de la referencia en fecha 30 de enero del 2015.

Al respecto, debe indicarse que revisado el expediente se tiene que si bien en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, fue quien emitió Sentencia dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que, en cumplimiento a la Resolución No. **PSAR16-424 del 25 de julio del 2016**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dicho proceso fue redistribuido a esta Unidad Judicial, en donde culmino sus actuaciones con su archivo, circunstancia por la cual sea esta Unidad la Competente para el estudio de la solicitud de ejecución de la Sentencia de fecha 30 de enero del 2015, elevado por el apoderado judicial de **COPALMA S.A.**

Frente a ello, se observa que el apoderado judicial de la demanda **COPALMA S.A.**, en donde presenta solicitud para la ejecución de las sumas de “**a) TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$37.076.271,18)**, cifra que corresponde a la indexación del precio del inmueble materia de reivindicación, por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000)**, causados a partir de la fecha en que se causo el daño 1 de enero del 2009 y hasta el 31 de marzo del 2016 (...); **b) NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**, correspondiente a la indexación de los perjuicios sufridos por la parte demandante, por valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$145.877.320)**, causados a partir de la fecha en que se causó el daño 1 de enero del 2009 y hasta el 31 de marzo del 2016 (...); **c) CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$55.530.521,71)**, que corresponde a los intereses moratorios del valor de la indexación de la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$37.076.271,18)** (...); **d) CIENTO**



TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NIVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$136.294.112,50) que corresponde a los intereses moratorios del valor de la indexación de la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$91.000.000)**, (...); **e)** los intereses DTE y/o moratorios sobre cada una de las sumas resultantes y los que se generan hasta el momento en que se verifique su pago en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A y f) En el momento oportuno se condene al demandado al pago de costas del presente proceso, incluido las agencias en derecho.”

No obstante, se tiene que conforme lo establece el inciso 1 del artículo 306 del CGP, las personas beneficiada en la Sentencia con una condena al pago de una suma de dinero, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

Al respecto, la norma establece que **“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”** (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En atención a lo anterior, y conforme a la parte resolutive de la Sentencia de fecha 30 de enero del 2015, al haber prosperado la acción reivindicatoria se ordenó a la **SOCIEDAD ECOPETROL** pagar a la demandante **COPALMA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **i. SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000)**, corresponde al precio del bien inmueble materia de reivindicación, **ii. CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$145.877.320)**, correspondiente al valor de los perjuicios sufridos por la parte demandante.

Sin embargo, verificado el expediente se tiene que la parte quien se le impuso la condena a pagar las sumas de dinero- **ECOPETROL S.A.**-, procedió al cumplimiento de la misma, consignando a favor de **COPALMA S.A.**, el equivalente al valor de condena, tal como se estableció en auto de fecha 16 de marzo del 2016, Decisión que se encuentra en firme en aplicación del artículo 302 del C.G.P.



Por lo que para el presente caso, se encuentre cumplida la obligación del pago por las sumas de dinero impuestas en la sentencia a la sociedad demandada, de allí que la parte demandante no tiene la posibilidad para exigir el cumplimiento mediante el mecanismo coercitivo que consagra el inciso 1, del artículo 306 del CGP.

Es decir, la obligación a ejecutar no es exigible, por cuanto dicha condena ya fue cancelada por el extremo demandado, conforme se puede observar de la revisión del expediente, de allí que la obligación que se pretende demandar no sea exigible al tenor de lo dispuesto en el 422 del C.G.P., situación por la que este Despacho se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago por el valor que pretende de la indexación y los intereses que sobre las sumas de dinero ordenadas en la sentencia aquí proferida por concepto de valor del inmueble objeto de reivindicación y los perjuicios causados, por lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, devuélvase el expediente a Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAT



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 01 de agosto del 2017, entro en operación la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con Personería Jurídica, autonomía administrativa, financiera, y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA-representado por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 del decreto 4907 del 2011 y específicamente la Resolución 1960 del 2014 serán asumidos por la Oficina de Asesora Jurídica de la ADRES, tal como se dispone en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1429 del 2016, circunstancia por la que contrario a lo indicado en proveído del 21 de septiembre del 2022, considera que para el presente asunto se presente el fenómeno de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1429 del 2016.

Con sustento en los apartes normativos antes dispuestos, se **ORDENA** tener para el presente asunto como sucesor procesal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y Fondo de Solidaridad y Garantía-**FOSYGA** a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-**ADRES**-, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**-, como sucesor procesal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-FOSYGA**-, quien adquiere la calidad de parte



demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente los bienes de propiedad de la Nación- Ministerio de Protección Social -FOSYGA- debe indicarse que la misma no resulta procedente, por cuanto como se accedió mediante auto de la misma fecha, actualmente se tiene que se encuentra como sucesor procesal de las entidades aquí referidas a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**, por lo que se le **REQUIERE** al referido togado para que adecue la solicitud cautelar, la cual deberá dirigirse contra el actual sucesor procesal de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por parte del Dra. **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar nuevamente que verificada la misma se tiene que no se encuentra acredita la representación de dicha entidad, conforme lo establece en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acredita que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2015 00069 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado la cesionaria **MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ**, con relación a que sea requerido al nuevo y saliente secuestre para dar cumplimiento a lo dispuesto de auto de fecha 11 de octubre del 2023, se debe indicar que al respecto se tiene que el nuevo secuestre designado **“INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S.”**, si bien mediante correo de fecha 29 de septiembre del 2023, había enviado comunicación a este Despacho aceptando la designación efectuada, lo cierto es que también se observa que en correo de fecha 24 de enero del 2024, informa que **“(…) nuestra póliza no cubre Cúcuta, solo tenemos categoría 2 y Cúcuta es categoría 3”**, situación anterior, por la que a efectos de dar celeridad al presente proceso, se procederá a **RELEVAR** y en su lugar se nombrará como secuestre a **ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S.**, quienes se localizan en la Carrera 6 No. 6-66 Centro. Villa del Rosario, Cel 3153287779, correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP. Por Secretaria Oficiese.

Una vez manifestada la aceptación por la persona nombrada, oficiese al secuestre saliente, **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO**, comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que haga entrega de los bienes inmuebles que se encuentren bajo su custodia al nuevo secuestre, debiendo de allegar junto a ello el informe final de su gestión. Por Secretaría librese las respectivas comunicaciones una vez cumplido lo aquí dispuesto.

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por parte del señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, en donde allega Certificado de Defunción de la demandada **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, quien se encontraba representada en el presente proceso por el Dr. **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, por lo que no se genera el fenómeno de interrupción o suspensión en el presente tramite.



Ahora, de igual forma se tiene que si bien aporta Registro Civil de Nacimiento, lo cierto es que dicho documento no es completamente legible para determinar su calidad de sucesor procesal, circunstancia por la cual se le **REQUIERE** al señor **SILVERIO GARCIA TORRES**, para que remita nuevamente Registro Civil de Nacimiento en formato PDF, el cual debe ser legible, ello para efectos de atender la solicitud de sucesión procesal presentada. Oficiese.

De igual forma, se le requiere al togado Dr. **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, para que informe si conoce la existencia de herederos determinados de la señora **NELLY MARINA TORRES DE GARCIA (Q.E.P.D)**, debiendo de allegar la respectiva prueba de ello. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **02 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el rematante **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA**, y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-297467**, en su anotación **No. 008**, se encuentra registrado una “**CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA**”, con posterioridad a la Hipoteca que aquí se encuentra ejecutando, situación frente a la cual se omitió por parte de este Despacho realizar pronunciamiento alguno en la providencia mediante la cual se aprobó el remate realizado sobre el bien inmueble aquí referenciado, razón por la cual en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, este Despacho se dispondrá a **ORDENAR** la **CANCELACION** de la **CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA**, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-297467**. **OFICIAR** a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 06 de diciembre del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en donde se dirime el conflicto y se asigna la competencia del presente proceso a esta Unidad Judicial, para continuar con su conocimiento.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el presente proceso al Despacho, para fijar fecha de continuación de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de reconocimiento de poder elevada por el Dr. **JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, previo al reconocimiento y estudio de la misma, considera necesario esta suscrita allegue documento en donde se acredite el canal digital de notificación de la demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION HOY LIQUIDADA**, toda vez que el correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación es distinto al correo mediante el cual se remite poder, sumado a ello, se tiene que dicha matrícula se encuentra cancelada en ocasión a la liquidación en la que entro la entidad demandada, situación por la cual se hace necesario **REQUERIR** al togado, para que aporte poder conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se procederá a **OFICIAR** nuevamente al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que llegue al presente proceso la solicitud de crédito además de todas y cada uno de los documentos diligenciados por los señores **GONZALO MARTINEZ CACERES (Q.E.P.D)** y **NYWMAN JOHAN MARTINEZ AVILA**, al momento de tomar el crédito, que corresponde a la obligación contenida en el Pagare No. 358486309 de fecha de creación del 12 de septiembre del 2017. Por conducto de Secretaría Oficiese y Tramitese.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en la constancia Secretarial que antecede, se procederá a **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al Promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, allegue el inventario de activos del deudor, en los términos de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 del 2006, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 540013153 006 2019 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con fecha programada de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se tiene que se allegó solicitud por parte del apoderado judicial del extremo demandante donde solicita la pérdida automática de la competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, en donde informa que *“(...) En el auto de su despacho de fecha 18 de enero del 2023 se citó a audiencia inicial oral prevista en el art. 372 del C.G.P. (...) En el mismo auto se aclaró la fecha de vencimiento para proferir Sentencia establecida en el art. 372 del C.G.P.”**“(...) La audiencia del art 372 del C.G.P., se realizó en la fecha establecida por su despacho pese a no tener ya competencia, aunque en la audiencia no se alegó ninguna nulidad por ninguna de las partes. Se fijó fecha de instrucción y juzgamiento para el día 27 de febrero del año 2025, esto es 2 años después de haberse vencido la fecha para emitir sentencia de primera instancia”* *“(...) Por tal motivo, respetuosamente solicito se declare la pérdida de competencia del proceso por parte de su despacho”*

Siendo así, se tiene que de la revisión acuciosa del expediente se advierte que, a partir del 08 de agosto de 2023, esta operadora judicial perdió competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo consagrado artículo 121 ibídem, en razón a que se encuentra vencido el término allí consagrado para dictar la respectiva sentencia.

En efecto la norma procesal citada, dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior



sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” Y de llegarse a desatender por el juzgador ese mandato, la norma prevé que: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Para el presente caso, se observa que la última notificación que se llevo a cabo fue del Curador Ad- Litem del Demandado **WILDER GALLARDO MORENO**, el día 07 de febrero del 2022, contestando la demanda hasta el 08 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en el presente proceso mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el 25 de enero de 2023, por ser la fecha más cerca disponible del Despacho; Sin embargo, revisado el computo de términos se tiene que el término consagrado en el artículo 121 venció el día 08 de agosto de 2023, solicitada por el extremo demandante, atendiendo que pese a que en el presente proceso se hizo uso de la potestad que consagra el inciso 5, de la norma citada, de prorrogar en tiempo oportuno ese espacio por seis (6) meses más, para habilitar su competencia, se evidencia que el plazo otorgado por el legislador para finiquitar la instancia, se extinguió el 08 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, no queda duda que esta funcionaria judicial perdió competencia para emitir la respectiva sentencia a partir del 08 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, esta novedad se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al juez que sigue turno, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Déjese constancia de su salida. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **006** DE FECHA **08 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 02 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 0001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 0029 del 16 de enero de 2024, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a través del cual comunica que dentro del proceso Ejecutivo allí tramitado en contra de la demandada, se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la señora **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo singular que adelanta allí bajo el radicado No. 54001-4003-004-2021-00769-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese al Despacho para proferir la decisión que corresponda conforme a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO / RECONVENCIÓN –
PERTENENCIA**
REFERENCIA 540013153 006 2021 00042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de **las personas indeterminadas**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2021, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Dr. **JOSE GUILLERMO RIOS RIVERA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico derechojoseros@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00177 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de las comunicaciones allegadas por la **IPS PRIVADA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDEER – FOSCAL-**, el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS RAMÍREZ PARIS** y la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S**, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA**, respecto del poder otorgado para representar al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Requiérase al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, para que constituya apoderado judicial que lo represente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., programada para el próximo 15 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024  SECRETARIA
